

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 302

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE:	76001-23-33-010-2015-00043-00
DEMANDANTE:	HERNEY ARBOLEDA dime.litigante@gmail.com ; mariaeugeniabog@yahoo.com ;
DEMANDADO:	DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co ; juancarlosarrubla@gmail.com ;
LLAMADO EN GARANTÍA	LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@laprevisora.gov.co ; gherrera@gha.com.co ; notificaciones@gha.com.co ;
ASUNTO	NIEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Decide el despacho la solicitud formulada por la llamada en garantía, en relación con el auto de sustanciación nro. 359, dictado por esta Corporación dentro del presente asunto.

1. ANTECEDENTES

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca profirió sentencia de primera instancia del 2 de febrero de 2023, mediante la cual negó las pretensiones y condenó en costas a la parte demandante. En la parte considerativa se indicó que:

“Para el caso presente, habida cuenta que las pretensiones de la demanda no prosperaron, y la participación activa del apoderado de la parte demandada, como lo es la asistencia a las audiencias que se celebraron y la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término para ello; se condenará al pago de las costas de esta instancia a la parte demandante (...).”

La sentencia quedo ejecutoriada el 20 de febrero de 2023¹.

El despacho mediante auto de sustanciación nro. 359 del 5 de octubre de 2023², aprobó las costas practicadas por secretaria.

El auto del 5 de octubre de 2023 se notificó por estado el 9 de octubre de 2023.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la llamada en garantía La Previsora S.A. solicitó³ que se aclare el auto del 5 de octubre de 2023, en el sentido de indicar si la Previsora S.A. es beneficiaria de las costas aprobadas.

¹ Samai – índice 34

² Samai – índice 44

³ Samai – índice 49



2. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, sobre la aclaración de providencias establece:

“Art. 285.- La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias precederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De lo anterior se concluye, que para que proceda la aclaración de una providencia se requiere que existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que estos sean determinantes desde el punto de vista de la decisión adoptada en ella, ya que pueden estar en la parte resolutive de éste o influir en él, dado que su finalidad es evitar que se produzcan decisiones cuya parte resolutive sea oscura o contradictoria al punto de tornarse de imposible o de difícil cumplimiento.

El despacho considera que los argumentos expuestos por la llamada en garantía para solicitar aclaración de auto, no se ajustan a los criterios establecidos por el CGP en su artículo 285. Atendiendo que la liquidación de costas se practicó por la secretaria, misma que fue aprobada por este Tribunal conforme se dispuso en la sentencia de primera instancia del 2 de febrero de 2023, la cual no fue objeto de recursos o de solicitud de aclaración respecto de las costas.

En la sentencia del 2 de febrero de 2023, no se estableció la condena en costas en favor de la llamada en garantía.

Teniendo en cuenta lo anterior, que no existe existen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que estos sean determinantes desde el punto de vista de la decisión adoptada en ella, se negará la solicitud de aclaración del auto de sustanciación nro. 359 del 5 de octubre de 2023.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de auto propuesta por la llamada en garantía La Previsora S.A., por las razones expuestas.

SEGUNDO: Los memoriales deben adjuntarse en la ventanilla virtual de la plataforma **Samai** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales⁴.

⁴ En el siguiente link podrá consultar un video tutorial que lo guiará en Samai: acceso a la ventanilla virtual.webm.

Radicación : 76001-23-33-010-2015-00043-00
Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : HERNEY ARBOLEDA
Demandado : DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT
Magistrado

Proyectó: Alvaro Gámez